

La categoría fundamental del Código penal comentado no es la violación de la ley, sino la peligrosidad para los intereses sociales, mostrada por el autor del acto punible. Frank llega a esta conclusión después del análisis del concepto del acto punible, según la ley que comenta. En efecto, la definición del delito ya no es una definición legal, sino social (en la teoría soviética se han establecido los términos de la definición formal y de la material, respectivamente). Según la definición social, sería punible cada acción u omisión que amenaza o daña sensiblemente los intereses sociales. De ahí que el Código declaraba no punibles los actos, los cuales aun correspondiendo a una figura del delito definido por la ley penal, si era manifiesta su poca significación y no tenía consecuencias o tenía sólo consecuencias insignificantes. Por otra parte, el Código permitía la analogía para dar posibilidad a los Tribunales de sancionar un acto «socialmente peligroso», aunque no fuera incriminado por la ley. El objeto de la protección penal que contiene todos los demás elementos de esta protección es, según Frank, el «Estado popular».

El fin que persigue las sanciones penales en el Estado socialista es la eliminación de las actividades socialmente peligrosas, la reeducación y la corrección, pero no la prevención especial, ni tampoco la prevención general. La idea de la prevención especial es contraria al socialismo, en opinión de Frank, por basarse en las concepciones individualistas, pues considera al individuo como una unidad abstracta, aislada de la sociedad. En cuanto a la prevención general, ésta supone una clase minoritaria que tiene en sus manos el poder y considera todos los ciudadanos como delincuentes en potencia. En el socialismo, la mayoría del pueblo acepta voluntariamente unas obligaciones, se educa y su conducta influye sobre la minoría restante de los ciudadanos vacilantes (páginas 10-11).

La obra de Frank ha sido considerada justamente como la mejor que se ha escrito sobre el Código de 1947, no sólo por la adaptación perfecta del autor a la ideología del Código, sino también por su preciso y conciso comentario científico. El autor se ha esforzado, por lo demás, en subrayar en lo posible el principio de la legalidad (proclamado ya en la Constitución yugoslava de 1946, pero violado con el mismo Código) en su comentario de las instituciones concretas del Código. Algunas páginas del libro son verdaderamente penetrantes, así, por ejemplo, las dedicadas a la dialéctica del acto punible (págs. 19-26). Pero falta toda crítica de la legislación positiva: la ley es un dogma indiscutible e indiscutido.

N. R.

**STEFANI y otros: «Quelques aspects d'autonomie du Droit pénal. Etudes de Droit criminel».—Publications de l'Institut de Criminologie de la Faculté de Droit de l'Université de Paris.—Paris-Dalloz, 1956.—425 páginas.**

El siempre apasionante tema de la interrelación entre el Derecho penal y el civil, que tan destacados trabajos ha provocado en la bibliografía universal —baste citar entre los más valiosos los de Bruns, Guarneri, Castejón y Silva Melero—, acaba de ser objeto de un detallado estudio de conjunto, en la forma americana de *symposium* por el Instituto de Criminología de la Universidad de

París. Bajo la dirección del nuevo titular de la cátedra de Derecho penal de su Facultad, profesor Stefani, han colaborado en él la mayor parte de los profesores adjuntos de las Universidades francesas, sobre temas concretos interesando tanto el derecho material como el procesal, con lo cual se pone de manifiesto la casi unánime posición de la nueva generación de penalistas de dicho país en favor de la tesis de la independencia y sustantividad de lo penal, tantas veces puesta en entredicho por la teoría del derecho, precisamente allí, donde el gran Portalis hizo triunfar hace más de un siglo el punto de vista de mera sanción, afirmando que «las leyes penales son menos una especie particular de leyes que la sanción de todas las demás». Contra esta tesis clásica que sostuvo hasta nuestros días el veterano Roux, los jóvenes penalistas levantan la bandera de la sustantividad y autonomía, que defiende en términos generales en el prefacio, Stefani con copia de razones teóricas y prácticas. Sustantividad y autonomía que, por añadidura, supone una primacía de lo penal, según el propio profesor de París sostuvo ya en su curso del doctorado del año 1953 a 1954, y que se basa a la vez en consideraciones de teoría y de absoluta necesidad, no siendo un hecho meramente jurisprudencial—como sostiene Vouin—, sino que judicial por su expresión, la autonomía es igualmente legal en su principio. En efecto, el artículo 215 del *Code civil*, obliga a la mujer casada a vivir con su marido, en tanto que el 334, número 3 del penal, castiga como proxenetismo el hecho de convivir con una persona que se dedique a la prostitución y no pueda justificar recursos propios; de donde se deduce que el acto lícito de vivir el marido con la mujer se transforma en ilícito criminal, por imperativo de la ley penal, si dicha mujer ejerce la profesión de lenocinio. En otro orden de cosas, el delito de cheque sin provisión de fondos es penalmente perfecto. aunque el documento mercantil no reúna las condiciones de validez que el Código de comercio exige. Y el delito de bancarrota simple o fraudulenta es perfecto en lo criminal, a tenor del artículo 402 del Código penal, sin precisión de la previa constatación en juicio declarativo de suspensión de pagos, como es de rigor en derecho mercantil.

Tan fuerte es la dirección autónoma de lo penal que invade incluso la esfera de la llamada responsabilidad civil por causa de delito, citándose al efecto moderna jurisprudencia de la casación francesa en la que, contra la indignada protesta de los civilistas, se acuerda indemnizaciones de perjuicios por razón de delito en actos ilícitos o de causa inmoral, por ejemplo, en materia de mercado negro. La explicación la halla Stefani en que la indemnización civil, por mucho que sea efectivamente civil en su nombre, es de genética penal y responde, aunque innominadamente, a necesidades comunes de represión y de defensa social que la hacen totalmente independiente de los normales postulados privatistas.

#### PRIMERA PARTE. L'AUTONOMIE DU PROCES PENAL

Desde el punto de vista procesal la autonomía y preminencia de lo criminal se justifica por el viejo aforismo de *le criminel tient le civil en état*. Su razón de ser se estudia en tres aspectos procesalmente capitales que integran sendos capítulos de esta primera parte de la obra. El primero, de Jean Patarin, profesor de Lille, sobre *Le particularisme de la théorie des preuves en droit*

*penal*, demostrando el abismo existente entre el papel que la técnica probatoria desempeña en el proceso civil y en el penal. Los caracteres de éste giran en torno a los tópicos de presunción de inocencia, búsqueda de pruebas por parte del juez y libertad absoluta de su estimativa, que poco o nada significan en el tecnicismo procesal y civil.

El profesor Christian Gavalda, encargado de curso en Dijón, se ocupa de la materia de prescripción de acciones, materia del capítulo II, donde se esfuerza en probar la autonomía de la prescripción penal frente a la civil en base al carácter «matemático» que presenta ésta, en tanto que la primera ofrece siempre un sentido de represión y de necesidad de defensa.

Jean Derrupé, de la Universidad de Burdeos, trata en el capítulo III de las características particularmente definitivas de la decisión judicial en lo criminal, frente a la relativa provisionalidad de la civil. Se refleja tal fenómeno en la casación que normalmente en lo penal afecta únicamente a la forma, en tanto que en lo civil alcanza también al fondo.

#### SEGUNDA PARTE. L'AUTONOMIE DU DROIT PENAL ET LA REPRESSION DE L'INFRACTION

Referida la materia al derecho sustantivo, consta esta parte de cinco capítulos. El primero versa sobre la capital cuestión de la diferencia entre la culpabilidad penal y la civil, firmado por el profesor Jean Deprez, de la Universidad de Rennes. Admitiendo que la idea de culpabilidad (*faute*) es común a lo civil y a lo criminal, señala en el derecho moderno una creciente tendencia a eliminar dicho elemento del derecho privado, a la vez que se propugna su rígido mantenimiento en el penal. La culpabilidad criminal—dice—es factor del particularismo penal y de la responsabilidad criminal, dependiendo de la definición típica de la infracción, esto es, que es siempre prevista por la ley. La culpabilidad civil, en cambio, puede depender y depende demasiado a menudo de otros factores, estimándose libérrimamente por el juez. Hay, pues, dualidad de culpas y en esa dualidad una evidente autonomía por lo que respecta a la penal, en que la culpabilidad ostenta un carácter más restringido, pero a la vez mucho más decisivo.

No menos interesante es el tema del consentimiento de la víctima, examinado en su doble perspectiva civil y criminal por Roger Doublier, de la Universidad de Argel. El principio penal de la irrelevancia del consentimiento, contrastando con el dogma del *volenti non fit iniuria* del derecho privado clásico, se debe a que en lo criminal, la finalidad capital es la defensa de un orden jurídico y no de un interés privado concreto. A este respecto el autor hace ver cómo este postulado de íntegra publicitación marcado por el derecho penal, es de tal vigor que ha terminado por imponerse en la órbita del derecho privado, donde modernamente asistimos a un fenómeno paralelo de creciente intrascendencia del consentimiento y de la voluntad de las partes.

Ocúpase André Françon, de la Universidad de Dijón, en el capítulo III de la segunda parte, de la doctrina del error en el Derecho penal, donde la práctica general afirmó tradicionalmente su intrascendencia, propugnando el autor, en cambio, las nuevas tendencias que se observan en las jurisprudencias belga

y alemana federal, esto es, de que la realidad del error invencible destruye el dolo. Para llegar a este resultado estima el autor que el error ha de afectar a la culpabilidad, por lo cual es natural que la especie de error que más fácilmente conduzca a este resultado ha de ser el error de hecho y no el de derecho. En lo civil, empero, el error de derecho puede influir en la responsabilidad, al destruir el requisito de buena fe, sobre todo, mientras que en el penal, la irrelevancia de dicha especie de error se justifica por ser la mera ignorancia de la ley una falta de deber social. El error, en todo caso, puede solamente tener trascendencia penal en materia de delitos dolosos, nunca en los culposos, donde no hay incompatibilidad alguna entre error e imprudencia.

El estado de necesidad, noción aparentemente común a lo civil y a lo penal, es el tema del capítulo IV, desenvuelto por J. M. Aussel, de Grenoble. Careciendo el Derecho penal francés de un concepto específico de estado de necesidad propiamente dicho, al modo español, alemán o italiano, puesto que la jurisprudencia lo incluye en el más amplio y vago de fuerza o *contrainte* del artículo 64 del *Code Napoléon*, el autor pone de manifiesto los esfuerzos de la doctrina científica y jurisprudencial para adaptarlo a las realidades específicamente penales. Estima que el signo diferencial entre la *contrainte* relevante en lo civil y en lo penal radica en que en éste ha de afectar a la culpabilidad, mientras que en lo civil basta con que se acredite su realidad de hecho.

En el capítulo V y último de la segunda parte, el profesor Michel Cabrillac, de Montpellier, vuelve a examinar la independencia de lo penal frente a lo mercantil en torno a algunas de las figuras y tipos que ya había expuesto el profesor Stefani en el prefacio, notablemente en materia de cheque y de quiebra, desenvolviendo sus argumentos con gran lujo de decisiones jurisprudenciales recientes. Hace observar la curiosa paradoja de que las nociones jurídicas sean generalmente en esta materia tanto más vagas, amplias e imprecisas en lo penal que en lo mercantil, donde predomina el formalismo.

#### TERCERA PARTE. AUTONOMIE ET REPARATION DU DOMMAGE

El capítulo primero, intitulado «La acción civil ante la jurisdicción repressiva», tratado por Jean Foyer, de la Universidad de Poitiers, sostiene la aparente «heredía» de hacer de la responsabilidad civil una forma de sanción, haciendo ver su origen común con la responsabilidad criminal estricta. Abunda en la misma opinión, en el capítulo II, J. M. Verdier, de Nancy, que trata del carácter de la reparación del daño material. En contra de la opinión general y de la doctrina de la jurisprudencia francesa, el autor estima que dicho daño material no contiene ningún principio que le excluya de las normas estrictas de Derecho penal.

«La culpa de la víctima y la reparación» es tema del capítulo III, que desarrolla el profesor Eugenio Schaefer, de Caen, en base a reconocer igualmente un carácter indeble de represión en la denominada responsabilidad civil, mera incidencia de la criminal. Sin embargo, no hay que perder de vista que la responsabilidad estrictamente penal es de naturaleza subjetiva, en tanto que la civil es objetiva, razón por la cual la culpabilidad de la víctima es normalmente intrascendente en la apreciación de la primera, pero de impor-

cancia en la de la segunda. A pesar de lo dicho, en la estimativa de la responsabilidad civil, por lo que toca sobre todo a la reparación del daño, la jurisdicción represiva no olvida tal carácter de sanción, procediendo conforme a sus propios principios, con olvido de la sistemática civil. Así resulta que es exigible la responsabilidad civil en vía criminal en casos y situaciones en que no procedería conforme a las normas del Derecho civil; por ejemplo, cuando media culpa por parte de la víctima o cuando la causa fuere inmoral, analizando interesantes decisiones jurisprudenciales recientes de la casación francesa muy diversamente valoradas por la doctrina científica.

A. Q. R.

SEELIG, Ernst: «Schuld, Lüge, Sexualität». Festgabe zum 60 Geburtstag des Verfassers.—Enke Verlag.—Stuttgart, 1955.

Libro-homenaje en ocasión del 60 aniversario de su autor, el famoso criminalista de Graz, sucesor y editor de Hans Gross, ofrece la peculiaridad de contener, en vez de un conjunto de estudios de amigos y discípulos, como es usual, un florilegio o antología de sus propios trabajos, dispersos la mayoría de ellos en revistas y publicaciones poco accesibles a la generalidad de los lectores extranjeros. La obra ofrece, en consecuencia, un doble mérito: el informativo general sobre los trabajos de E. Seelig y, sobre todo, el darnos a conocer facetas, prácticamente inéditas de su personalidad científica: la filosofía y dogmática del Derecho. A este respecto me he de referir por su novedad en esta reseña, ocupando la primera parte del libro, ya que los otros, de carácter estrictamente criminológico, como los estudios sobre los fallos del testimonio, la sugestión, las falsedades de obras de arte (integrantes de la segunda parte bajo el título genérico de *Lüge*) y los de psicología sexual en torno a la ambivalencia de los sentimientos y la estructura psicosexual de rufianes y proxenetas, son harto conocidos y aun mejor desarrollados en sus obras grandes.

En cuanto a los estudios filosófico-jurídicos de Seelig, el más valioso de los contenidos en la obra es el de sobre Culpabilidad (*Schuld*), publicado anteriormente, en 1953, en los *Annales universitatis saraviensis* de la novísima Universidad europea del Sarre. El tema es tanto más interesante cuanto que, por regla general, la culpabilidad es un valor típicamente filosófico-jurídico que suele escapar y a menudo ser motejado de arcaico y metafísico por los criminólogos. No es éste el caso de E. Seelig que, por el contrario, hace suya la conocida afirmación de un gran filósofo y dogmático, Erik Wolf, de que la culpabilidad ha sido y es el concepto fundamental del pensamiento penal. Hace ver, en contraste, el fracaso del positivismo italiano y del materialismo soviético para desplazar dicho fundamento sustituyéndolo por un valor pragmático y social como es el de peligrosidad. Es más: aun reconociendo, como no podía ser por menos, el sustrato naturalístico, concretamente psicosomático, en que la noción de culpabilidad descansa, Seelig acepta su función superior axiológica y normativa en cuanto que se concreta «al exterior» en un complejo ético-jurídico de valor, de «desvalor» (*Unwert*) más bien. Lo naturalístico, que se manifiesta notablemente en la causalidad, es susceptible de re-